

**Razón de cuenta:** Victoria, Tamaulipas a **veintiocho de agosto del dos mil veinte**, la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, da cuenta al Comisionado Presidente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Visto el acuerdo dictado en fecha **veinticuatro de agosto del presente año**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/361/2020/AI**, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por [REDACTED] en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que, la particular acudió el **diecisiete de agosto del presente año**, a interponer Recurso de Revisión en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 158.**

*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o **del vencimiento del plazo para su respuesta**. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta**.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, **Partido Movimiento Ciudadano** lo fue en fecha cuatro de marzo del dos mil veinte.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este Organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el diez de julio y concluyó el catorce de agosto ambos del año dos mil veinte; sin embargo, el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación el diecisiete de agosto del dos mil veinte, esto en el primer día hábil después de fenecido dicho término, como se desprende la captura de pantalla que a continuación se muestra:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta
00245920	04/03/2020	Partido Movimiento Ciudadano	Sin Respuesta

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;***  
***...”*** (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para interponer el recurso de revisión ante la fecha del vencimiento del plazo para dar respuesta por el sujeto obligado, **iniciando el diez de julio y feneció el catorce de agosto ambos del dos mil veinte**, para que el particular interpusiera recurso de revisión; sin

embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el diecisiete de agosto del presente año, el primer día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye a la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien autoriza y da fe.

  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Encargada del Despacho de la  
Secretaría Ejecutiva.

SVB

  
Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente.

